



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 214 -2014-GR-APURIMAC/PR

Abancay, 18 MAR. 2014

### VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por el administrado CESAR AUGUSTO SANTANA BALDEON, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 823-2013-GR.APURIMAC/PR de fecha 10 de diciembre del 2013, y demás documentos que se adjuntan, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Sige N° 00000388 el administrado CESAR AUGUSTO SANTANA BALDEON; interpone RECURSO DE RECONSIDERACION contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 823-2013-GR.APURIMAC/PR de fecha 10 de diciembre del 2013, con el fundamento de que el artículo segundo de la resolución impugnada contraviene normas y disposiciones administrativas de carácter nacional, por no haberse tomado en cuenta lo dispuesto en el artículo 4° numeral 4.8 del Decreto Supremo N° 040-2010-PCM, el mismo que aprueba el Reglamento para la Transferencia de Recursos Humanos del Gobierno Nacional a los Gobiernos Regionales y Locales, que señala textualmente: "Una vez efectuadas las transferencias de recursos presupuestales a las que hace referencia el numeral anterior, se procederá a formalizar mediante **resolución del Titular de la entidad de destino la incorporación del personal al servicio del Estado proveniente del gobierno nacional**. Esta resolución deberá indicar la fecha en que este personal al servicio del Estado deberá incorporarse a la entidad de destino, fecha que no podrá ser menor a cuarenta y cinco (45) días calendario ni mayor a sesenta y cinco (65) días calendario de publicada dicha resolución. Así mismo el numeral 4.9 señala que la resolución de incorporación a la que hace referencia el numeral precedente deberá ser publicada, en la misma fecha, en el diario oficial El Peruano, así como en alguno de los diarios de mayor circulación nacional, de forma tal que el plazo al que alude el numeral precedente se contabilice desde el día siguiente de la publicación en los diarios. Así mismo no se ha tomado en cuenta el Acta de Transferencia definitiva de bienes y recursos humanos y cargo al servicio de COFOPRI al Gobierno Regional de Apurímac; acta que fue suscrito por el Gerente General Arq. Carlos Jiménez Carazas en su calidad de Presidente de la Comisión Regional de Transferencia del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, así mismo argumenta el recurrente que tampoco se ha tomado en cuenta lo dispuesto en el numeral 4.3 del texto normativo señalado precedentemente que señala: "El Personal al servicio del Estado transferido conserva su régimen laboral o estatutario, así como los derechos y obligaciones según el régimen al que estaba sujeto en el gobierno



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## PRESIDENCIA REGIONAL



nacional. 4.4.- La transferencia de personal al servicio del Estado no origina interrupción del tiempo de servicio, tampoco, implica ni origina reducción de remuneraciones u otros ingresos de dicho personal al servicio del Estado". Tanto más que tampoco se ha tomado en cuenta lo dispuesto por la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 20 de agosto del 2009, que en su Asunto de Agravio Constitucional, HA RESUELTO: Declarar Fundada la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho constitucional al trabajo; y Ordena SE DISPONGA LA REPOSICIÓN DEL DEMANDANTE EN EL CARGO QUE VENIA DESEMPEÑANDO O EN UNO EQUIVALENTE O DE SIMILAR NIVEL O CATEGORIA. Por lo que SOLICITA SE DECLARE FUNDADA SU RECONSIDERACIÓN a fin de que se emita Resolución de Incorporación como trabajador permanente del Gobierno Regional de Apurímac;



Que, de conformidad con el artículo 208° de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, el artículo 212° de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto";



Que, el artículo 218° de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General señala que: "218.1.- Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado. 218.2 Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad y órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa...";



Que, del contexto del expediente se desprende que los argumentos expuestos por el administrado CESAR AUGUSTO SANTANA BALDEON en su recurso de reconsideración, no enerva en modo alguno los fundamentos expuestos en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0823-2013-GR-APURIMAC/PR de fecha 10 de diciembre del 2013, (mediante el cual se ha resuelto la petición del administrado sobre emisión de Resolución de Incorporación como trabajador permanente del Gobierno Regional de Apurímac), por cuanto si bien es cierto de conformidad al artículo 208° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General el recurso de reconsideración es interpuesta ante la





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## PRESIDENCIA REGIONAL



misma autoridad emisora de la resolución materia de impugnación, a fin de que evalúe alguna otra nueva prueba aportada; no cabe la posibilidad que la autoridad pueda cambiar con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable se ha emitido con la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad que pueda cambiar con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos, por lo que deberá rechazarse dicha impugnación por haberse emitido de acuerdo a ley. Sin perjuicio de lo señalado cabe precisar que la resolución materia de impugnación en el artículo segundo claramente establece que con la emisión de dicha resolución se ha agotado la vía administrativa, conforme a lo señalado en el artículo 218º, numeral 218.2 inc. b) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, consecuentemente tiene expedito la vía respectiva para hacer valer sus derechos ante la instancia judicial correspondiente;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27867– Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias Ley N° 27902 y Ley N° 28013 y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 20 de diciembre de 2010;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado CESAR AUGUSTO SANTANA BALDEON; contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 823-2013-GR.APURIMAC/PR de fecha 10 de diciembre del 2013, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR** la presente resolución al interesado, Gerencia Regional de Desarrollo Económico y las Instancias correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE y ARCHIVASE



Ing. ELIAS SEGOVIA RUIZ  
Presidente Regional  
Gobierno Regional de Apurímac

ESR/PR.  
R/JH/DRAL.  
Epq/Abog.